



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 100/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las nueve horas del tres de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso administrativo sancionatorio, promovido en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la

_____ propietaria del establecimiento denominado "_____", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), envasado en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca _____

Dicho punto de venta se encuentra _____

Proceso que fue iniciado por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (en adelante LRDTDPP). Infracción que es catalogada como grave, de conformidad a lo establecido en el artículo 18, inciso tercero, letra g) de la citada ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

- I. Que el veintiuno de abril de dos mil veintidós, se realizó inspección por parte de Delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) denominado _____, en el que se comercializa cilindros de la marca "

_____ con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece y que impone a los comerciantes de ese producto derivado del petróleo.

Los delegados fueron atendidos por el:

_____ encargado del establecimiento y que la propietaria del mismo era la señora _____ procediéndose a la inspección Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según lo consignado en el acta número _____, de folio _____, en la que se hizo constar el resultado de la inspección en los términos siguientes:





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- a) *Manifestó el encargado del establecimiento que los precios de venta para los cilindros conteniendo (GLP) en la presentación de veinticinco libras de capacidad (25) con subsidio, eran de tres punto sesenta y cinco (US\$3.65), dólares de los Estados Unidos de América y en la presentación de veinticinco libras de capacidad (25) sin subsidio, era de once punto cuarenta (US\$11.40) dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente.*
- b) *Se le indicó que los precios de venta establecidos en ese entonces por el Ministerio de Economía ahora por Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de abril de dos mil veintidós, para los cilindros de veinticinco libras de capacidad con subsidio, eran de tres punto cero nueve (US\$3.09) dólares de los Estados Unidos de América, y en la presentación de veinticinco libras de capacidad (25) sin subsidio, eran de once punto trece (US\$11.13) dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente.*
- c) *De lo anterior, se determina que existe un sobreprecio de veintisiete centavos de dólar (US\$0.27) de los Estados Unidos de América, para los cilindros con capacidad de veinticinco libras sin subsidio y un sobreprecio de cincuenta y seis centavos de dólar (US\$0.56) de los Estados Unidos de América para los cilindros de veinticinco libras con subsidio, constando en el formulario de Verificación de Precios de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles, que la presunta infractora comercializa GLP desde hace trece años, no lleva contabilidad formal, no está inscrita como contribuyente, no emite factura de consumidor final a los consumidores, no dispone de servicio a domicilio, con un promedio de venta de ocho (8) cilindros mensuales conteniendo GLP, es decir, noventa y seis (96) cilindros al año, de veinticinco libras.*
- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada, agregada a folio , y el formulario de Verificación de Precios de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles agregado a folio , la Dirección de Hidrocarburos y Minas procedió a determinar un estimado del nivel de ventas del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, concluyendo que la propietaria del establecimiento denominado " , ha realizado ventas de cilindros con GLP a precios superiores a los autorizados por el Ministerio de Economía ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y con la información proporcionada, la Dirección de Hidrocarburos y Minas, determinó el estimado de ventas anuales detallados en el cuadro siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Período	Venta Total Cilindros de 25 libras	Precio de venta autorizado	Venta del año 2021
Ene-2021	8	\$ 10.92	\$ 87.36
Feb-2021	8	\$ 12.39	\$ 99.12
Mar-2021	8	\$ 12.63	\$ 101.04
Abril-2021	8	\$ 12.75	\$ 102.00
May-2021	8	\$ 12.15	\$ 97.20
Junio-2021	8	\$ 12.10	\$ 96.80
Julio-2021	8	\$ 13.08	\$ 104.64
Ago-2021	8	\$ 13.89	\$ 111.12
Sept-2021	8	\$ 14.04	\$ 112.32
Oct-2021	8	\$ 13.90	\$ 111.20
Nov-2021	8	\$ 13.90	\$ 111.20
Dic-2021	8	\$ 12.64	\$ 101.12
Total	8		\$ 1,235.12

Considerándose un estimado de ventas anuales por el valor de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR, (US\$1,235.12). Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual, de establecerse, configuraría la infracción catalogada como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 18 inciso tercero letra g) de la citada Ley.

- III. Que según informe financiero, agregado a folios _____, la propietaria del establecimiento en mención, ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, determinándose un estimado de ventas para el año 2021, por un valor de mil doscientos treinta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con doce centavos de Dólar (US\$1,235.12).
- IV. Que por medio de auto de las nueve horas veintinueve minutos del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, agregado a folio _____, se dió inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente, en contra de la presunta infractora señora _____ auto que le fue notificado el tres de octubre de ese mismo año, según consta a folio _____, en el citado establecimiento por medio de _____ quien se identificó como hija de la citada señora, concediéndole audiencia para que en el plazo



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, compareciera a la Dirección de Hidrocarburos y Minas a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes.

- V. Que transcurrido el plazo de ley, por medio de auto de las trece horas veintinueve minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, agregado a folio , se tuvo por no evacuada la audiencia conferida a la presunta infractora, y consecuentemente, se ordenó la apertura a pruebas por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, con el objetivo que la señora ; realizará la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles, notificándole dicho auto por medio de aviso de notificación, el cuatro de enero del dos mil veinticuatro, en el citado punto de venta de GLP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- VI. Que en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, según consta a folio , la Dirección de Hidrocarburos y Minas solicitó al Registro Nacional de las Personas Naturales, para que proporcionara la información contenida en el Documento Único de Identidad de la citada señora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 34 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública. Habiendo recibido respuesta por parte del Registro Nacional de las Personas Naturales, el día siete de febrero del presente año, según consta a folio , proporcionando el número de Documento Único de Identidad de la señora y sus generales.
- VII. Que por medio auto de las catorce horas doce minutos del día quince de febrero de dos mil veinticuatro, que consta a folio , se tuvo por concluida la fase probatoria y para continuar con el trámite legal correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 19-B inciso primero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en concordancia con el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se ordenó el traslado del presente proceso hacia el señor Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para que se emita la Resolución correspondiente.
- VIII. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes y para continuar con el trámite legal respectivo, se ordenó el traslado de las presentes diligencias y que, de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la resolución respectiva.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- IX. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 literal r) de la LRDTDP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado en ese entonces por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para las personas que vendan GLP envasado en cilindros, puesto que quien proporcionó los precios consignados en el acta que dió inicio al presente proceso sancionatorio fue el encargado del establecimiento, señor _____ ya que al momento de entrevistarlo el día que se realizó la inspección, manifestó que los precios de venta en el establecimiento denominado _____, para los cilindros conteniendo Gas Licuado de Petróleo, en la presentación de veinticinco libras sin subsidio era de once punto cuarenta (US\$11.40) dólares de los Estados Unidos de América y con subsidio en la presentación de veinticinco libras, era de tres punto sesenta y cinco (US\$3.65) dólares de los Estados Unidos de América.
- X. Que teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en el acta de inspección gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008: "...Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes - cuando así les parezca - la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...".
- XI. Que esta Dirección, tomando como base los Principios Generales de la Actividad Administrativa establecidos en el artículo 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que dice: "...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...", y en relación al principio de proporcionalidad tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, el cual literalmente dice: "... Proporcionalidad: en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

el cumplimiento de las normas infringidas...". En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para la supuesta infractora y en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar; se estima razonable aplicar lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual establece la obligación de respetar el precio máximo de venta fijado en ese entonces por el Ministerio de Economía, ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y cuando el responsable no lleve contabilidad formal, la multa será entre el 5% y 10 % del estimado de las ventas anuales de cilindros con GLP que efectúe a precio de venta al público.

- XII. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia número 61-O-2003 de las quince horas y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia señaló que: "...No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...".

En ese sentido, no habiéndose desvirtuado en el presente proceso sancionatorio el contenido del acta de inspección por parte de la señora [REDACTED]

[REDACTED] es procedente imponerle una sanción, por lo que, en el presente caso, la Dirección de Hidrocarburos y Minas, ha efectuado el cálculo de la estimación del total de ventas realizadas en el año, de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el Principio de Proporcionalidad y los hechos acreditados en el presente proceso; considerando el promedio de venta mensual y anual de cilindros que contenían GLP, que consta en formulario de verificación de precios de venta de GLP envasado en cilindros portátiles, por lo que para determinar el volumen de venta mensual del punto de venta de GLP, se consideró el precio establecido en ese entonces por el Ministerio de Economía, para los meses comprendidos de enero a diciembre de dos mil veintiuno, debido a que la presentación vendida con sobrepeso es en el cilindro con capacidad de veinticinco libras con subsidio y sin subsidio, y tomando en cuenta lo manifestado por el señor [REDACTED] encargado del establecimiento al momento de la inspección, quien manifestó que vendían un total de ocho (8) cilindros de veinticinco libras mensuales y noventa y seis (96) cilindros de veinticinco libras



0029

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

al año, por lo cual, resulta procedente determinar que el estimado de ventas de cilindros de GLP en la presentación antes citada, es por la cantidad de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR, (US\$ 1,235.12); y con base al in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable a la señora se considera imponer la multa que equivale al cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que corresponde a SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$61.75).

POR TANTO:

De acuerdo con las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra r), 18, 19, 19-A y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 2, 3, 139, 154, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección,

RESUELVE:

- 1) **TÉNGASE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA** a la propietaria del establecimiento denominado _____, donde se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en Cilindros Portátiles de uso Doméstico,

por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP), ahora fijado por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

- 2) **IMPONER** a la señora

- una multa de SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$61.75), equivalente al cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP,



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

- 3) De conformidad con el artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**.
- 4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo, según los artículos 124 inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos, también puede acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo en el plazo de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

M.CH.2022-SANC-0271.